


JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/147/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.**PARTE ACTORA:** PARTIDO HUMANISTA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL 116 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN XONACATLAN.**MAGISTRADO PONENTE:** RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Humanista** en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de **elección de miembros del Ayuntamiento** por el **Municipio de Xonacatlan**, actos llevados a cabo por el Consejo Municipal 116 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede ese municipio; y

RESULTANDO

I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "*a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del*


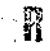

1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".¹

II. **Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "*Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".²

III. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018; entre ellos, el correspondiente al Municipio de Xonacatlan, Estado de México.

IV. **Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPAL

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	7,459	Siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve
	6,549	Seis mil quinientos cuarenta y nueve
	378	Trescientos setenta y ocho
	7,216	Siete mil doscientos dieciséis

¹ Véase en <http://www.edomex.gob.mx/legis/telefon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

² Véase en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/lcg/2014/estereografica/ve_071314.pdf

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPAL

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	553	Quinientos cincuenta y tres
	248	Doscientos cuarenta y ocho
	163	Ciento sesenta y tres
Candidatos no registrados	16	Dieciséis
Votos nulos	689	Seiscientos ochenta y nueve
Votación total	23,271	Veintitrés mil doscientos setenta y uno

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de **miembros del Ayuntamiento** y expidió las constancias de mayoría a la planilla postulada por el **Partido Acción Nacional**, encabezada por **Carlos González González** y **Miguel Ángel Esquivel Díaz**, propietario y suplente, respectivamente. Asimismo, realizó la asignación regidores por el principio de representación proporcional.

V. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el Cómputo Municipal, el dieciséis de junio del presente año, Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, ostentándose como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovieron Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del referido órgano central electoral, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

VI. Remisión del expedientes a este Tribunal Electoral El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio suscrito por el Presidente del Consejo Municipal 116, se remitió a este Tribunal el Juicio de Inconformidad señalado en

el Antecedente que precede, el Informe Circunstanciado y demás constancias que se estimó pertinente, relacionadas con la impugnación.

VII. Trámite del Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro, radicación y turno a ponencia.** El 1 de julio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente JI/147/2015; de igual forma, se radicó y se turnó a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso c) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos, así como el otorgamiento de las constancias respectivas; actos emitidos por un Consejo Municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE/07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y cons. Itaba en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009, Pág. 21

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 412 fracción I y 419 fracciones III y VII en relación con el diverso 426 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad; en virtud de que, el escrito de demanda fue presentado sin el nombre de quien ostenta legalmente la personería para la interposición del medio impugnativo.

En efecto, el artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, señala que es parte en el procedimiento el actor, que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso a través de su representante en los términos del artículo 412 fracción I inciso a) del mismo Ordenamiento; esta disposición, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, en cuyo caso deberá acompañar copia del documento en que conste su registro.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación fue interpuesto por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, quienes se ostentan con la calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; no así, ante el Consejo Municipal 116

del Instituto Electoral del Estado de México, motivo por el cual carecen de personería para promover el presente juicio.

Lo anterior, toda vez que, el partido actor señala como órgano electoral responsable del acto que impugna al Consejo Municipal 116 del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, en términos del artículo 412 fracción I inciso a) del Código electoral local, los representantes legítimos del partido político actor son los que, a la fecha en que se presenta el medio de impugnación, se encuentran formalmente registrados ante dicho Consejo; situación que, notoriamente no acontece en el presente caso.

Aunado a lo anterior, los promoventes no acreditan la representación que afirman tener, esto es, representantes ante el mencionado Consejo General, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 419 fracción III y, por tanto, actualizándose lo previsto en el artículo 426 fracción III del Código electoral local; aun así, en el supuesto de que lo hicieran, al no estar registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, en la fecha en que se presentó el medio de impugnación que se resuelve, en consecuencia, no cuentan con personería para promover el presente juicio.

Por otro lado, del escrito del Juicio en estudio, se aprecia que en el primer párrafo se indica que el escrito se presenta señalando el nombre del representante propietario y suplente ante "*el Instituto Electoral del Estado de México y/o Representante Propietario del Partido Humanista en el Consejo Municipal Electoral de Xonacatlan*"; sin embargo, en el apartado correspondiente al nombre y firma de los promoventes, se encuentra una rúbrica, pero no se advierte el nombre de dicho representante municipal; no obstante, sí se advierte una rúbrica sin nombre en el escrito de demanda del medio de impugnación que se resuelve, pero ello, no es suficiente para tener por cumplido el requisito de "hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente", pues este Tribunal no conoce el nombre de dicho representante del Consejo Municipal, en consecuencia, tampoco hay elementos para identificar la firma de esa persona; aunado a que, en el expediente obra copia certificada del Acta de Sesión de Cómputo Municipal, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral

del Estado de México, del que se aprecia que Olga Estela Vargas Menes, se ostentó y firmó como representante propietario del partido actor ante el Consejo señalado como responsable, pero la firma de dicha persona no es coincidente con la rúbrica que aparece en el escrito del juicio que se resuelve; por lo que, no existe elemento alguno que permita a esta autoridad identificar plenamente a la persona que promueve el juicio, esto en virtud de que la demanda o escrito de presentación no sólo deben ser firmados, sino que en ellos deben manifestarse, además, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona a que dichos documentos les incumben.

En virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre (y apellidos) es un requisito de procedencia que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano y asentar el nombre y apellido, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis LXXVI/20021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)".

En la especie, como ya se señaló, el documento que contiene el juicio de inconformidad interpuesto, carece del nombre y firma del supuesto representante ante el Consejo Municipal en su calidad de promovente.

En este sentido, no basta que obre un elemento gráfico, como la rúbrica, para el efecto de identificar al ciudadano que presenta la demanda; pues, para que puede llevarse a cabo la identificación se requiere, necesariamente, de un nombre completo que permita relacionar dicho elemento gráfico con la persona en concreto. De acuerdo con lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo este Órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso tampoco se cumple con el requisito exigido por el artículo 416 en relación con el diverso 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad; en virtud de que, el **escrito de demanda fue presentado fuera de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales*"⁴; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante la autoridad competente. Para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; así, dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Esta Tribunal local, considera que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

⁴ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión disponible en el portal de internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270515.pdf. Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito porque el juicio no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley; ello, en relación al artículo 413 párrafo primero del referido Código, el cual establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En la especie, aplica dicho precepto toda vez que en la fecha en que se presentó la demanda y en la fecha en que se dicta resolución, aún nos encontramos en proceso electoral de conformidad con el artículo 236 del mismo Ordenamiento.

De tal suerte que, para tener acceso a la administración de justicia es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normativa aplicable.

Asimismo, el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los juicios de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugna el Cómputo Municipal, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez y la asignación de regidores de la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio 116, con sede en Xonacatlan, Estado de México.



De manera que la Sesión de Cómputo celebrada en el Consejo Municipal Electoral 116, con sede en Xonacatlan, señalado como responsable, **concluyó el diez de junio de dos mil quince**, tal como se desprende de la copia certificada del Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal, del Proceso Electoral 2014-2015, en el Municipio Electoral No. 116, con sede en Xonacatlan; documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnar los actos controvertidos, previsto en el artículo 416 del Código de la materia, comenzó el día **once de junio** de dos mil quince, por ser el día siguiente al en que concluyó dicho cómputo, **y feneció el día catorce de junio** del presente año. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

Por lo que, al haberse presentado el medio de impugnación en fecha **dieciséis de junio** del dos mil quince, como se aprecia del acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Consejo Municipal 116 con sede en Xonacatlan, Estado de México, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; resulta **incuestionable que fue presentado de manera extemporánea**.

Es de puntualizar que el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, en el que todos los días y horas se consideren hábiles, tiene como objeto garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, ya que tales procesos se conforman de diversas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, las cuales, una vez agotadas, no admiten la posibilidad de retornar a la etapa previa que se ha consumado; de ahí la necesidad de establecer plazos, tanto para la interposición de los medios de defensa como para su resolución; para que de esta manera, se garanticen los principios de certeza y definitividad.

Situaciones anteriores, que hace valer el Consejo responsable dentro de su Informe Circunstanciado.

En similares circunstancias resolvió la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias recaídas a los expedientes ST-JIN-88/2015 y ST-JIN-94/2015⁵.

Por las razones antes señaladas, este Tribunal, como Máxima Autoridad en la materia electoral en esta Entidad, **desecha de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado dos causales de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 412 fracción I, 419 fracciones III y VII, 426 fracciones II, III y V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Humanista, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 426 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

⁵ Visib. en <http://www.te.gob.mx/sala/regiejecutoria/sentenciasito/unc/ST-JIN-0088-2015.pdf> y <http://www.te.gob.mx/sala/regiejecutoria/sentenciasito/unc/ST-JIN-0094-2015.pdf>

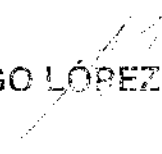
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ


MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

www.ck12.com